Esquel, de agosto de 2010.-

------**VISTO:** ----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. J. O. C., en el OTRO SI de fs. 183 y por la Dra. C. M. L. (fs. 185/186 y vta.), ambos por su propio derecho y contra los honorarios regulados en el punto 4) de la resolución de fecha 28 de abril de 2010 (fs. 163/175 y vta.), y que fueran concedidos a fs. 184 y 187 respectivamente; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia resuelve en el punto 4) regular los honorarios de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 850 y los del Dr. J. C. en la suma de $ 500, con más el IVA que correspondiere.----------

----------2. *Al recurso del Dr. C.:* Apela sus honorarios por considerarlos bajos (fs. 183 in fine) solicitando se adecuen los mismos teniendo en cuanta los intereses confiados y las gestiones realizadas en defensa de los intereses.----------

----------3. *Al recurso de la Dra. C. M. L.:* Expresa su agravio (fs. 185/186 y vta.) refiriendo que no se han respetado los arts. 6, 8 y 30 de la ley de aranceles y detalla las circunstancias que se debieron justipreciar a los fines de la regulación de honorarios, asimismo indica que no se evaluó el doble carácter en el que actuara (art. 9 de la Ley arancelaria) y realiza un pormenorizado análisis de la labor profesional que deben desarrollar como colaboradores de la justicia, la cual –entiende– que a la hora de cuantificar dicha labor no se cumple cabalmente con la igualdad entre abogados y magistrados, indicando que *"... al parecer siempre la labor del abogado es menor, en cantidad y calidad, a la desempeñada por los magistrados."*, por lo que solicita que se revoque los honorarios regulados a su favor y se estipulen de conformidad a la ley de aranceles.----------4.- Entrando en el estudio de la cuestión planteada, este Cuerpo entiende que a los fines de la regulación de honorarios debe tenerse en cuenta en primer término que estamos frente a un proceso ordinario que ha culminado y donde no sólo se hace lugar a la demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial, sino que también se declara la inconstitucionalidad del art. 263 última parte del

Código Civil.----------Que asimismo surge de las actuaciones que la "*a quo"* reguló los honorarios de ambos profesionales en base a las pautas establecidas en los arts. 5, incs. b, c, d y e; 9, 30 y cctes. de la Ley XIII Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2200) y además ha tenido en cuenta que se trata de un proceso sin contenido pecuniario y ha evaluado los trabajos realizados en cuanto a su calidad, celeridad, eficacia, la trascendencia para las partes y las etapas cumplidas (Considerando VII).----------

----------Que el art. 29 de la mencionada ley es claro al expresar que en los procesos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del art. 5, pautas éstas que –en autos- no han reflejado la labor que los profesionales apelantes han desarrollado durante el proceso, ya que no debemos perder de vista que generalmente, y tal como lo define con sabiduría Vélez Sarfield, el salario de honor de los profesionales del derecho es tanto el fruto del trabajo material como *"del trabajo inmaterial"* de las ciencias (conf. art. 2330 Código Civil).----------

----------Que tampoco debemos dejar de lado que se trata de un proceso ordinario con todas sus etapas cumplidas (art. 37 ley de aranceles) y que durante el mismo se han llevado a cabo diversas diligencias tendientes a esclarecer la verdad jurídica, habiendo tenido acogida los planteos efectuados en la demanda de impugnación de paternidad y de inconstitucionalidad del art. 263 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC).----------

------Que así ello, analizada que fue la labor de la Dra. C. M. L. a los fines de calibrar su labor profesional en la primer instancia, entendemos que su tarea no ha sido evaluada correctamente, puesto que los actos procesales llevados a cabo, ya sea a través de los escritos presentados, tales como la demanda (fs. 9/13 y vta.), aclara y endereza la acción (fs. 17 y vta.), contestación de excepción de defecto legal (fs. 36 y vta.), ofrecimiento de prueba (fs. 47y vta.), como así también diversas diligencias procesales, tales como audiencias (fs. 60), escritos (fs. 38, 44, 49, 63), cédulas de notificación (fs. 27, 46, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59), los cuales han resultado eficaces, ya que este parámetro se vincula con el fruto obtenido en orden al fin perseguido.----------

--Que no debe perderse de vista la naturaleza y complejidad del asunto debatido en autos, puesto que es un parámetro lógico, ya que no es lo

mismo un juicio sencillo que otro con problemas jurídicos o complicaciones procesales, ya que el trabajo es mayor y más complejo y su compensación también debe ser más elevada.----------
------Que además es fundamental el resultado obtenido, puesto que con éste se trata de recompensar a quien defendió la causa y la llevó adelante hasta conseguir el reconocimiento de la pretensión de su cliente (como actor) y sin perjuicio que su mandato haya sido revocado (fs. 78/80), lo cierto es que las acciones desplegadas por la Dra. M. L. han sido de entidad suficiente para que sus honorarios ameriten sean elevados.----------Que en cuanto a la calidad, eficacia y extensión de sus tareas, entendemos que tales condiciones hacen naturalmente al mérito y su apreciación comporta una distinción en la tarea mejor realizada, ya que se trata de una concepción comunitariamente valiosa, en cuanto tiende a reconocer la dignidad profesional y estima la virtud de la actuación en orden a su prolijidad y claridad, al estudio que revela el fondo debatido, a lo concreto de su desarrollo argumental y los enfoques jurídicos desplegados.-------Que se advierte asimismo que la abogada ha obrado con celeridad procesal, ya que se desprende de las actuaciones que su actuación ha sido realizada en tiempos prácticos y positivos, por lo que –de igual forma–, debe tenerse en cuenta tal conducta procesal.----------Que respecto a la apelación del Dr. J. O. C., observamos que sus tareas han comenzado a partir de fs. 84 donde la parte demandada le otorga mandato especial para su intervención en el proceso cuando en éste ya se había cumplido la segunda etapa y que su actividad profesional consistió en la impugnación de la pericia biológica (fs. 85 y vta.), en la participación en las audiencias fijadas (fs. 96 y 149) y en el acto de extracción de muestras sanguíneas (fs. 126), por lo que ha desarrollado las diligencias dispuestas por el *a quo* de la manera decretada y en forma concreta, específica y correcta, por lo que analizada la labor profesional en función a las pautas mensurativas del art. 5, en cuanto a la naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor desarrollada, carácter en el que actuara el profesional (conf. arts. 5, 8 y 9 de la ley de aranceles), por lo que corresponde que los honorarios regulados sean elevados a la suma de $ 1200 co el IVA que correspondiere.----------Que por todo ello este Cuerpo entiende que los emolumentos fijados a los profesionales

apelantes, no resultan ajustados a derecho, por lo que corresponde se eleve la suma fijada a la Dra. C. M. L. en la suma $3.800 (pesos tres mil ochocientos) y los del Dr. J. O. C. en la suma de $ 1.200 (pesos mil doscientos) ambas sumas con más el IVA que correspondiere.----------
----------Que, en efecto, cabe readecuar los honorarios profesionales establecidos a la Dra. C. M. L. en la anterior instancia, correspondiendo regular los mismos, como letrada apoderada de la parte actora en la suma de $3.800 y los del Dr. J. O. C. en la suma de $ 1.200 (arts. 5, incs. b, c, d, e; 8, 9, 29 y 37 de la Ley de aranceles) ambos importes con más el I.V.A. que correspondiere, sin costas atento la índole de la cuestión.----------
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E LV E**: ----------

------1º) **REVOCAR**, el punto 4) de la sentencia de fecha 28 de abril de 2010, en cuanto ha sido materia de agravios para los abogados C. M. L. y J. O. C., fijando sus honorarios profesionales en la suma de $ 3800 y $ 1200 respectivamente, con más IVA que correspondiere.----------
----

------2º) **SIN COSTAS** atento la naturaleza de la cuestión planteada.--------

------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº /10 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria